

escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolución se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 54. Las proposiciones de los Diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolución á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un Diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaración fuere afirmativa, se pasará á la comision que correspondá, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá dis-

cutirse sin que ántes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro Diputado, podrá dispensárselle la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres Diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun Diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediénd-

doles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido segun la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salon, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra mas de tres veces en un mismo asunto á excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion que se discute, y el Diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar á éste, pero para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y no podrá durar su discurso mas de media hora sin su permiso, ni interrumpirsele sino para reclamarle el orden.

Art. 64. Solo se reclamará el orden por medio del presidente, porque se infrinja el reglamento ó se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion. Hablar de faltas cometidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí ó excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficiente-

mente discutido para que en caso de afirmativa se proceda á votar; y de lo contrario continuará la discusion, bastando que hable uno en pro y otra en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pro usarán de ella hasta dos individuos; pero si solo se pidiere en contra, hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarado suficientemente discutido un proyecto ó dictámen en lo general, se preguntará si ha lugar á votar; si fuere por la afirmativa, se pondrá á discusion en lo particular; si por la negativa, volverá á la comision para que lo reforme, ó presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez el dictámen, se declarase sin lugar á votar y se acordare volverlo á la comision, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cerrada la discusion de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar á votar: en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá á la comision.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general, se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un dia ántes del debate del dictámen de la comision.

Art. 70. Cuando algun artículo conste de varias proposiciones, se discutirán separadamente, señalándolas ántes su autor, ó la co-

misión que las presente por sí ó á pèdimento de algun Diputado, y en caso de renuncia, resolverá el Congreso las partes en que se ha de dividir el artículo ó proposicion.

Art. 71. Si puesto á discusion un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si despues de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se votará desde luego; en el caso contrario se repetirá su lectura en la sesion inmediata, y combátase ó no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusion sino para levantarse la sesion á la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia á otro negocio mas grave y urgente, ó porque se presente proposicion suspensiva por algun Diputado.

Art. 73. Presentada la proposicion suspensiva, se leerá, y oído su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideracion: siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa, se votará en el acto. Solo una proposicion suspensiva podrá hacerse en la discusion de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposicion hasta que se apruebe la minuta, podrán

presentarse por escrito adiciones ó enmiendas á los artículos aprobados y presentados; oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten á discusion, para que en caso de afirmativa, pasen á la comision respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algun Magistrado, el Secretario ó el Tesorero del Estado asistan á una discusion, podrá pedir con anticipacion el expediente para instruirse, y ántes de comenzar la discusion, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinion que pretendan sostener.

Art. 76. Despues solo hablarán en el turno que les corresponda segun se previene respecto de los Diputados; pero por sí ó excitado por otro podrá informar sobre los hechos breve y sencillamente ántes de cerrarse la discusion sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamas se supondrá mala intencion en aquel cuya opinion se contradiga. Si en la discusion se profiere expresion ofensiva á otro, el Diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razon por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesion ó se deje para otra, á fin de que se

acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los Diputados.

CAPITULO VIII

De las votaciones.

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí ó nó*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun Diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion ningun Diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estar se rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el Diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí ó nó*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun

Diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron; y el otro los de los que reprobaron; para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun Diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el artículo 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los Diputados su cédula en la caja, ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al artículo 80; sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente, el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtiene, se reelegirá entre los dos que reunie-